**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | | |
| **Tipo de vinculación** | Llamado en garantía | | |
| **Jurisdicción** | Civil | **Tipo de proceso** | Verbal de mayor cuantía |
| **Instancia** | Primera Instancia | | |
| **Fecha de notificación** | 2 de abril de 2025 | | |
| **Abogado demandante** | Johana Andrea Hurtado Álvarez (apoderada Clínica la Nuestra)  José Luis Tenorio Rojas (apoderado de la parte demandante) | **Identificación** | C.C. 24.335.148  C.C. 16.685.059 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS S.A.S. | **Identificación** | NIT 805.023.423-1 | |
| **Fecha del siniestro** | **29 de junio de 2016 al 10 de febrero de 2022** | | | |
| **Nro. póliza afectada** | 900001212352 | **Ramo** | RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL | |
| **Vigencia afectada** | 30/07/2024-30/07/2025 | | | |
| **Valor Asegurado** | 2.000.000.000 | **Placa** | | **N/A** |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Demandantes** | 1. MARÍA DORIS SUAREZ VELASCO (Víctima directa) 2. RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ (Esposo) 3. MAURICIO RAMÍREZ SÁNCHEZ (Hijo) 4. JHOANA SÁNCHEZ SUAREZ (Hija) 5. NUREIDY SÁNCHEZ SUAREZ (Hija) 6. JUDITH SÁNCHEZ SUÁREZ (Hijo) 7. EYMAR HUMBERTO ZULETA GÓMEZ (Yerno) | | |
| **Demandados** | 1. ESP SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. | | |
| **Llamante en garantía** | Llamadas en garantía por EPS Servicio Occidental de Salud S.A.:  -Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca.  -Clínica Imbanaco S.A.S.  -Clínica la Nuestra (propiedad de la sociedad N.S.D.R. S.A.S.).  -Instituto de Religiosas San José de Gerona.  -Clínica Versalles.  -Fundación Valle de Lilí.  -Seguros del Estado S.A.  Llamada en garantía por parte de Clínica la Nuestra:  Seguros Generales Suramericana S.A. | | |
| **Autoridad de conocimiento** | Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali | **Radicado** | 76001310301420240004300 |
| Pretensiones solicitadas | 1. Perjuicios inmateriales a título de Daño Moral: 650 SMLMV o $925.275.000    * María Doris Suarez Velasco: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)    * Rodrigo de Jesús Sánchez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)    * Mauricio Ramírez Sánchez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)    * Jhoana Sánchez Suarez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)    * Nureidy Sánchez Suarez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)    * Judith Sánchez Suárez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)    * Eymar Humberto Zuleta Gómez: 50 SMLMV (equivalente $71.175.000 a 2025) 2. Perjuicios inmateriales a título de Daño a la Vida de relación: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025) para María Doris Suarez Velasco   **VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES: $1.067.625.000** | | |
| Pretensiones objetivadas | **PRETENSIONES OBJETIVADAS**: Como liquidación objetiva provisional de perjuicios se tiene la suma de **$130.000.000,** valor al que se llegó de la siguiente manera:   1. Daño moral: **$160.000.000**.   a) María Doris Suarez Velasco (víctima directa): $40.000.000;  b) Rodrigo de Jesús Sánchez (cónyuge): $40.000.000;  c) Mauricio Ramírez Suarez (hijo): $20.000.000;  d) Jhoana Sánchez Suarez (hija): $20.000.000;  e) Nureidy Sánchez Suarez (hija): $20.000.000;  f) Judith Sánchez Suárez (hija): $20.000.000;  d) Eymar Humberto Zuleta Gómez (yerno): $0.  La anterior suma obedece a que la historia clínica allegada a la demanda devela que la paciente sufrió cuadros clínicos constantes de presencia de dolor e infecciones urinarias derivadas de su patología consistente en la existencia de un cálculo renal, lo cual sugiere una afectación considerable al bienestar físico y emocional de la señora María Doris Suarez Velasco. Es importante resaltar que, a pesar de la ausencia de un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), la existencia de los padecimientos de la paciente se encuentra probados mediante documentación médica. No obstante, se deja constancia de que no existe prueba alguna que demuestre una afectación posterior a la calidad de vida de la paciente, más teniendo en cuenta que según literatura médica, un solo riñón puede adaptarse para suplir la función de ambos, garantizando un adecuado equilibrio renal en el organismo.  Por lo demás, estas sumas se obtienen teniendo en cuenta la Sentencia SC072 de 2025 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estima el perjuicio moral a favor de la víctima en un valor máximo de 100 SMLMV, límite que se disminuye teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y el parentesco frente a la víctima directa. Así, debido a que la extracción del riñón con ocasión a los padecimientos sufridos no constituye una afección grave que impida el normal desarrollo de la vida de la señora María Doris Suárez, se estimó el cálculo arriba señalado. Ahora bien, la jurisprudencia no establece ninguna presunción para quien no tenga la calidad de cónyuge, hijo, padre, nieto, abuelo o hermano de la víctima, por lo que no existe presunción a favor del señor Eymar Humberto Zuleta Gómez como yerno de la víctima, y no se encuentra dentro del expediente pruebas que acredite los daños solicitados a favor del mismo.   1. Daño a la vida en relación: **$40.000.000.**   En virtud de que la señora María Doris Suarez Velasco presento varios problemas de salud de forma rieiterada desde el 2016 en razón a su patología, sumado a que la señora Suarez Velasco buscó regularmente servicios médicos por los dolores persistentes, debe considerarse que todos estos incidentes afectaron significativamente su vida de relación. En consecuencia, se establece la tasación correspondiente.  Por lo demás, esta suma se obtiene teniendo en cuenta la Sentencia SC072 de 2025 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estima el daño a la vida de relación a favor de la víctima en un valor máximo de 200 SMLMV, límite que se disminuye teniendo en cuenta la gravedad de la lesión. Así, debido a que la extracción del riñón con ocasión a los padecimientos sufridos no constituye una afección grave que impida el normal desarrollo de la vida de la señora María Doris Suárez y que puede clasificarse dentro de los daños comprendidos en la sentencia como “otras afectaciones en el cuerpo”, se estimó el cálculo conforme a los parámetros señalados en la sentencia en cuestión, esto es, en un rango entre el 3% y 15% del límite establecido para este perjuicio.  \*Se resalta que la víctima directa fue la única que solicitó en la demanda el reconocimiento de este concepto.  Deducible: Este contrato, tiene un límite asegurado que asciende a los $2.000.000.000. Sin embargo, el deducible pactado en esta póliza es del 15% mínimo $70.000.000, por lo cual el valor que se debe aplicar por deducible es de $70.000.000 al ser mayor que el 15% de la liquidación de los perjuicios. | | |
| Resumen del proceso | De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, la señora María Doris Suárez, afiliada a los servicios médicos de la EPS SOS S.A. desde el 25 de abril de 2016, ha enfrentado un prolongado incumplimiento en la atención médica requerida para su patología renal. En junio de ese año, fue atendida en la Clínica Versalles, donde le informaron que tenía autorizada una cirugía prioritaria de nefrolitotomía percutánea en el riñón derecho. Sin embargo, pese a cumplir con los requisitos documentales, la cirugía nunca se realizó.  Durante 2017, la paciente fue valorada por anestesiología, se le practicaron exámenes y se programó la intervención, pero esta fue nuevamente cancelada. En múltiples ocasiones, asistió por urgencias debido a intensos dolores, siendo atendida en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el 27 de junio y el 1 de septiembre de 2017.  En su primera atención, el 27 de junio de 2017, fue remitida con diagnóstico de cálculos renales, encontrándose un cálculo de 3 cm en su riñón derecho que ocasionaba una obstrucción significativa del sistema urinario. En la historia clínica se establece que dicha condición había generado una reducción en el tamaño del riñón, alterando su morfología y limitando gravemente su funcionalidad. Ante esta situación, se le informó de manera clara y precisa que el daño ya estaba establecido y que no existía tratamiento médico capaz de restaurar su funcionamiento normal, por lo que el procedimiento indicado era la nefrectomía. Sin embargo, la paciente manifestó su negativa a dicho procedimiento y, en su lugar, expresó su preferencia por una nefrolitotomía, intervención que le fue explicada como ineficaz para su condición, pero que le fue formulada en vista de su solicitud.  El 1 de septiembre de 2017, la paciente ingresó nuevamente por urgencias a la IPS debido a una infección urinaria y cálculos renales, siendo hospitalizada hasta el 2 de septiembre. En virtud de su patología, se le realizaron de inmediato controles de signos vitales y exámenes de laboratorio esenciales, como creatinina en suero y uroanálisis con sedimento y densidad urinaria. Se le ofreció como alternativa la realización de una litotricia percutánea. No obstante, dado que los resultados evidenciaron la presencia de una infección del tracto urinario, se tomó la decisión de dar salida a la paciente.  En 2018, la paciente fue hospitalizada por 20 días en la Clínica La Nuestra, donde el urólogo manifestó que la nefrectomía debía realizarse de manera inmediata. No obstante, la EPS no otorgó la autorización y la paciente fue dada de alta. A finales del año, el Dr. Enrique Usubilga, urólogo en la Clínica Imbanaco, también ordenó la intervención, pero esta fue cancelada por la EPS.  En 2019, la señora Suárez continuó asistiendo por urgencias a la Clínica Versalles donde se le programó nuevamente la cirugía. En 2020, a pesar de exámenes y controles constantes, la paciente permaneció en espera de la intervención. Para 2021, su estado había empeorado, limitando su capacidad para trabajar. Nuevamente, en la Clínica Versalles se reinició el proceso para autorizar la cirugía, sin éxito.  En 2022, ingresó a urgencias en la Clínica Imbanaco con síntomas críticos debido al crecimiento de los cálculos renales. Aunque el especialista indicó que la cirugía era urgente, la EPS negó su autorización por falta de cobertura, lo que obligó a la paciente a buscar respaldo mediante veedurías, una acción de tutela y la intervención de la Superintendencia de Salud. Finalmente, fue remitida a la Clínica Valle del Lili, donde fue hospitalizada del 1 al 4 de marzo. El 6 de abril se le practicó la extracción del riñón derecho, siendo hospitalizada hasta el 8 de abril y con una incapacidad de 30 días. | | |
| **Calificación de la Contingencia** | **EVENTUAL** | | |
| **Fundamento de la calificación** | La contingencia se califica como **EVENTUAL**, ya que la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 900001212352 presta cobertura material y temporal, sin embargo, la responsabilidad civil de la asegurada no se encuentra acreditada.  La póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 900001212352 presta cobertura temporal, ya que su modalidad de cobertura para el amparo de responsabilidad profesional es claims made y comprende una periodo de retroactividad desde el 23 de septiembre de 2013, en este sentido los hechos objeto de la demanda se presentaron desde el 29 de junio de 20216, es decir dentro del periodo mencionado, además, el llamamiento en garantía a Clínica La Nuestra fue notificado de forma personal el día 30 de enero de 2025, actuación que corresponde a la primera reclamación al asegurado y que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 30 de julio de 2024 y el 30 de julio de 2025. Por otra parte, la póliza presta cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil profesional médica del asegurado, pretensión que se endilga en su contra en virtud del llamamiento que le fue formulado por la EPS SOS.    Lo anterior debe analizarse de forma conjunta con la responsabilidad civil del asegurado la cual se determinará en el debate probatorio ya que: i) La parte demandante allegó dictamen pericial emitido por CENDES según el cual se concluye que *“La paciente recibió el diagnóstico y las órdenes pertinentes en su momento. Se concluye que la paciente por retrasos y fallas en la prestación de servicios de salud tuvo el desenlace ya conocido. Se pudo haber agilizado y realizar un seguimiento más oportuno para evitar las complicaciones presentadas”*: ii) A la conclusión anterior se llegó realizando un análisis de la historia clínica según el cual se ordenó más de una vez el procedimiento de NLP, que fue cancelado el día 28 de abril de 2018 por falta de convenio, situación que se repitió en el mes de marzo de 2020. Además, Dicho dictamen refiere que la NLP era el procedimiento recomendado teniendo en cuenta que se aconseja para una carga de cálculos renal total >20 mm, sin embargo, este no se llevó a cabo por temas administrativos agravando la situación de salud de la paciente hasta alcanzar la atrofia del riñón derecho; iii) Por otra parte, en atención del 27 de junio de 2017 prestada por Clínica Nuestra Señora de los Remedios, la cual es anterior a la que brindó la asegurada a la paciente, se estableció la existencia de un cálculo renal de 3cm y un daño al riñón que debía ser tratado mediante nefrectomía, es decir, mediante la extracción del riñón afectado, por lo que la supuesta demora administrativa alegada por la parte demandante no solo carece de existencia, sino que no guarda relación con el resultado adverso, pues dicho órgano debía ser removido de todas maneras; iv) Aún con la advertencia médica de la nefrectomía, la paciente se negó a la misma escogiendo en su lugar la nefrolitotomía; v) Una vez escogido el procedimiento por la paciente, Clínica la Nuestra le brindó atención entre los días 24 a 31 de julio de 2018 ordenando una gamagrafía renal y un urocultivo, aprobando por parte de anestesiología el procedimiento quirúrgico, ordenando la cirugía prioritaria y obteniendo la autorización de rigor; vi) Por lo anterior, resulta preciso efectuar la contradicción del dictamen pericial con el fin de determinar la existencia de la responsabilidad civil de la asegurada, pues las conclusiones y análisis de dicho dictamen contrastan con las observaciones de los médicos tratantes plasmadas en la historia clínica.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | | |
| **Observaciones** |  | | |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** | 9250001475854 |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |